

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 004397 DE 2005

29 DIC 2005

"Por medio de la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL COTRASANGIL LTDA. contra la Resolución No. 1507 del 10 de octubre de 2002, expedida por la Dirección Territorial Santander"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 01 de 1984, Decreto No. 2053 del 23 de julio de 2003 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 5797 del 4 de julio de 2002 el representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL COTRASANGIL LTDA, solicita la revocatoria directa de la Resolución No. 000375 del 17 de septiembre de 2001 "Por medio de la cual se habilita a la Cooperativa de Transportadores Regional de Charalá Ltda. como empresa de transporte público terrestre automotor en la modalidad de pasajeros especial"-

Que a través del precitado radicado la empresa COTRASANGIL LTDA. denuncia presuntas irregularidades por parte de la empresa COOTRACHALARA LTDA. al parecer por acreditar contratos ficticios para los tramites de la habilitación que fue objeto a través de la Resolución 000375 de 2001 y otras irregularidades.

Que mediante la Resolución No. 1507 del 10 de octubre de 2002, la Dirección Territorial Santander del Ministerio de Transporte se abstiene de tramitar la solicitud de revocatoria directa propuesta por la Cooperativa de Transportadores de San Gil "COTRASANGIL LTDA" por improcedente y concede los recursos de la vía gubernativa.

Que mediante radicados Nos. 9772 del 22 de octubre de 2002, 9773 del 22 octubre de 2002 el representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL LTDA COTRASANGIL presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 1507 del 10 de octubre de 2002 .

29 DIC 2005

004397

RESOLUCIÓN No.

DE 2005

2.

"Por medio de la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL COTRASANGIL LTDA. contra la Resolución No. 1507 del 10 de octubre de 2002, expedida por la Dirección Territorial Santander"

Que mediante la Resolución No. 0253 del 12 de febrero de 2003, la Dirección Territorial Santander del Ministerio de Transporte desató el recurso de reposición en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1507 del 10 de octubre de 2002 y concedió ante la Dirección de Transporte y Tránsito el recurso de apelación.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente lo siguiente:

*"Mediante la Resolución No. 1507 del 10 de octubre del 2002, su despacho decidió la no viabilidad de la Revocatoria Directa de la Resolución número 000375 del 17 de septiembre del año inmediatamente anterior, la cual habilitó a la Cooperativa de Transportadores Regional de Charalá como empresa de transporte público terrestre automotor en la modalidad de servicio especial, basado en:*

*Que es obligatorio de la administración respetar los derechos adquiridos creados por el acto administrativo que ella misma expidió, porque se trata de derechos adquiridos creados por el acto, con ello se quiere significar derechos legítimos, perfectos, consolidados y no condicionados, (El subrayado es mío), agrega posteriormente que los acto administrativo (sic) de carácter particular no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

*Su despacho esta adelantando una investigación radicada bajo el número 1503 del año presente, por la violación (presunta) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 contra COOTRACHARALA LTDA, investigación donde reposa prueba suficiente, concreta, seria y fehaciente que la Cooperativa de Transportadores Regional de Charalá como empresa de transporte público terrestre automotor en la modalidad de servicio especial no reúne los requisitos exigidos por la Ley; que cuando presento ante el Ministerio de Transporte Dirección Territorial de Santander su solicitud, presentó con ella entre los requisitos sine qua non exigidos por las normas unos contratos suscritos con Colegios ubicados en la zona a prestar el servicio los cuales nunca fueron legalizados, pretendieron subsanar presentando posteriormente otros contratos firmados por personas que integran la Junta de Acción Comunal de Charalá, aceptado su despacho los documentos presentados por COOTRACHARALA expidiendo posteriormente la Resolución 000375 del 17 de septiembre del 2001.*

84

29 DIC 2005

004397

RESOLUCIÓN No.

DE 2005

3.

"Por medio de la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL COTRASANGIL LTDA. contra la Resolución No. 1507 del 10 de octubre de 2002, expedida por la Dirección Territorial Santander"

*Hoy mes de octubre no es desconocido por su despacho la falsedad de los documentos presentados por al empresa antes mencionadas pues existe prueba suficiente que nos demuestra la falacia, pruebas que su despacho no puede desconocer y ampararse en el artículo 73 del C.C.A. para no revocar el acto administrativo, pues COOTRACHARALA amparada en dicho acto ejerce el servicio intermunicipal de pasajeros en la ruta Charalá - San Gil viceversa en los vehículos afiliados a dicha empresa en la modalidad de servicio especial.*

*Los funcionarios públicos no pueden convertirse en encubridores de particulares, que pretenden burlar de las leyes, pues si bien es cierto que el artículo 73 del C.C.A., establece que los actos administrativos que hayan creado o modificado situaciones jurídicas de carácter particular y concreto o reconocido derechos de igual categoría, no pueden ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del administrado, la opinión de la Sala Plena del Consejo de Estado en est caso es que el legislador utilizó la expresión "Actos Administrativos" para referirse a todos ellos, sin distinción alguna, en consecuencia para el Consejo de Estado tal como esta redactado el artículo antes señalado son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares una de ella es cuando resulte evidente que el acto ocurrió por medios ilegales (Sentencia C.E.S. plena 23001-23-31-1.997-87332-02), julio 16-02.*

*Pues no existe otra explicación equitativa y justa que los actos administrativos de carácter particular que se expidan con fundamento en medios ilícitos pueda ser revocados por la misma autoridad que los expidió sin que sea necesario el consentimiento del administrado, pero sería absurdo que el particular conociendo el engaño que presento para obtener un provecho de su consentimiento para su revocatoria. Por ello es la misma ley y la jurisprudencia quien nos lleva a que cuando un acto administrativo este amparado por medios ilegales proceda su REVOCATORIA cuando este debidamente probado la ocurrencia de los medios ilegales, por lo anterior usted no puede desconocer las pruebas que reposan en su despacho para que proceda a revocar el acto administrativo consagrado en la Resolución No. 000375 del 17 de septiembre del 2000, por razones de legalidad, ya que existen suficientes elementos de juicio para tomar la decisión."*

3  
79

83

4.

"Por medio de la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL COTRASANGIL LTDA. contra la Resolución No. 1507 del 10 de octubre de 2002, expedida por la Dirección Territorial Santander"

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Descrita la anterior situación, este Despacho procede a analizar los argumentos jurídicos de la siguiente manera:

En primer lugar es necesario señalar que respecto a la interposición de los recursos de la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo señala que éstos deberán interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado, o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Que igualmente el Código Contencioso Administrativo consagra los presupuestos para que pueda operar la revocatoria directa como recurso extraordinario de los actos administrativos, cuando contra ellos no se haya hecho uso de los recursos de la vía gubernativa; frente a lo cuales es preciso traer a colación lo indicado al respecto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al afirmar a través del concepto de noviembre 14 de 1975, C.P. Luis Carlos SÁCHICA, Anales del Consejo de Estado, 1975, segundo semestre, tomo LXXXIX), lo siguiente:

*"... Tampoco es desarrollo normal de este procedimiento extraordinario, que decidido el recurso de revocatoria la decisión genere **nuevos recursos** ante quien los decidió o ante su superior, pues ello equivaldría a revivir los términos y a reabrir la oportunidad de la vía gubernativa completa, oportunidad que no es posible rehacer o reconstruir, ya no sólo por razones de economía procesal, sino en guarda de la ejecutoriedad y eficacia que son la esencia de la actuación administrativa..." (Negritillas fuera de texto).*

Así las cosas, este Despacho consideraría que el citado recurso no estaría llamado a prosperar, y por ende habría que denegarse de plano, sin embargo, no puede este Despacho sustraerse de la decisión tomada por el Ministerio de Transporte en cabeza de la Dirección Territorial Santander, la cual erróneamente concedió los recursos de reposición y apelación, decisiones de las cuales el recurrente no le asiste responsabilidad alguna, es por ello que en aras de garantizarle su debido proceso y su derecho de defensa previa e indiscutiblemente otorgado por

29 DIC 2005

5.

"Por medio de la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL COTRASANGIL LTDA. contra la Resolución No. 1507 del 10 de octubre de 2002, expedida por la Dirección Territorial Santander"

la territorial de esta Entidad, entramos a desatar el correspondiente recurso de apelación

Hecha la anterior salvedad, entramos a analizar los argumentos a través de los cuales el libelista apela la Resolución No. 1507 del 10 de octubre de 2002, a través de la cual se deniega el recurso de revocatoria directa contra la Resolución No. 000375 del 17 de septiembre de 2001, la cual esta fundamentada principalmente en la denuncia por presuntas irregularidades por parte de la empresa COTRACHARALA, al parecer por acreditar supuestos contratos ficticios para los tramites de la habilitación.

Frente a los hechos denunciados y como quiera que el apelante se queja de que las pruebas que certifican estas irregularidades no han querido ser valoradas por esta Entidad, es preciso señalar que el Decreto 101 de 2 de febrero de 2000 delega las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte en la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que dentro de las funciones delgadas en la Superintendencia de Puertos y Transporte, esta en la asumir de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte.

Que la delegación se hizo efectiva solo hasta el 30 de agosto de 2000, fecha en que culminó el proceso reorganización de la Supertransporte, asumiendo funciones el 1 de septiembre del mismo año.

Así las cosas, el Decreto 1402 de julio 17 de 2000 "Por el cual se adiciona el Decreto 101 de 2000, se modifica el Decreto 540 de 2000 y se dictan otras disposiciones" en su artículo 1, adiciono dos párrafos al artículo 41 del Decreto 101 de 2000:

1. Párrafo 1. La Supertransporte tendrá competencia respecto de los hechos que a partir del momento en que se haga efectiva la delegación tenga conocimiento de oficio o a través de terceros, aunque aquellos hayan sucedido con anterioridad al plazo previsto en el párrafo del artículo 43 para hacer efectiva la delegación. El Ministerio de transporte será la entidad competente para continuar y finalizar las investigaciones y procedimientos e imponer las sanciones respectivas, sobre los hechos que antes del momento de hacerse efectiva la delegación a la Supertransporte conoció de oficio o a través de terceros.
2. Párrafo 2. El ministerio de Transporte mantendrá esta competencia máximo durante cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto. Al vencimiento del plazo el Ministerio debe haber finalizado y resuelto en forma definitiva todas las investigaciones y procedimientos a su cargo.

29 DIC 2005

004397

RESOLUCIÓN No.

DE 2005

6.

"Por medio de la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL COTRASANGIL LTDA. contra la Resolución No. 1507 del 10 de octubre de 2002, expedida por la Dirección Territorial Santander"

El párrafo del artículo 43 del Decreto 101 de 2000, preceptúa:

"La delegación se hará efectiva, previa reorganización de la entidad delegataria para asumir las nuevas funciones, dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir de la vigencia de este Decreto".

Toda vez que el párrafo 1 del artículo 41 del Decreto 101 nos remite a los cuatro (4) meses previstos en el párrafo del artículo 43 ibídem, el cual no se cumplió porque la delegación se hizo efectiva solo hasta el 30 de agosto de 2000, fecha en que culminó el proceso reorganización de la Supertransporte, asumiendo funciones el 1 de septiembre del mismo año, se debe concluir:

- La Supertransporte tiene competencia para abrir investigación y sancionar sobre hechos que hayan sucedido a partir del momento en que se hizo efectiva la delegación, es decir a partir del 1 de septiembre de 2000.

Teniendo en cuenta que la competencia para la imposición de la sanción a las infracciones de transporte son indelegables ya que se deben ejecutar por parte de la autoridad competente, resulta para el presente caso claro que la denuncia por presuntas irregularidades fue presentada el día 4 de julio de 2002, según se deduce del oficio 5757 y que obra a folio 30 del expediente,

Por consiguiente, este Despacho considera que la Dirección Territorial Santander no era la entidad competente para iniciar o efectuar la apertura de la investigación a la empresa COOTRACHARALA, en consideración a que es del resorte de la Superintendencia de Puertos y Transporte adelantar la investigación pertinente, de acuerdo con los diferentes conceptos emitidos por la Oficina Jurídica quedó establecido que esa Entidad tiene competencia a partir del 1 de septiembre de 2000.

Así las cosas, y como se desprende de lo anotado en la Resolución No. 0253 del 12 de febrero de 2003, a través de la cual la Dirección Territorial Santander desata el recurso de reposición, efectivamente se remitió por competencia a la Superintendencia de Puertos y Transporte las denuncias efectuadas por el recurrente, para que esa entidad por competencia decida la investigación correspondiente y defina si hay lugar a revocar la Resolución No. 000375 del 17 de septiembre de 2001 a través de la cual se habilitó a la Cooperativa de Transportadores Regional de Charalá.

En mérito de lo expuesto este despacho,



6  
AC

CO

29 DIC 2005

004397

RESOLUCIÓN No.

DE 2005

7.

"Por medio de la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL COTRASANGIL LTDA. contra la Resolución No. 1507 del 10 de octubre de 2002, expedida por la Dirección Territorial Santander"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Desatar el recurso de apelación interpuesto por el REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL COTRASANGIL LTDA. contra la Resolución No. 1507 del 10 de octubre de 2002, en el sentido de confirmarla en su totalidad por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL COTRASANGIL LTDA. y al representante legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES REGIONAL DE CHARALÁ COOTRACHARALA, o a quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expedida en Bogotá D.C, a los...

29 DIC 2005

  
JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO

*pecB*  
Proyectó: Esperanza Canaria Becerra  
Revisó: Gloria Stella Bustos Acosta  
C.C. 254-03 RM. 12288-03

7  
45

79